

Ciudad de México, 29 de diciembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Laura Tetetla Román funge como magistrada por ministerio de ley ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Perla Barrales Alcalá, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 319 del año en curso, a través del cual la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de la ciudadanía 61 de este año, que confirmó la determinación en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió que la calendarización de las asambleas constitutivas presentadas por la parte actora en el marco de su proceso para ser registrada como un partido político local era extemporánea.

El proyecto propone, en primer lugar, declarar inoperantes los agravios que la parte actora dirigió a cuestionar la determinación adoptada por el ITE, pues tal resolución es distinta a la cuestionada en esta instancia.

En segundo lugar, se propone declarar inoperante el agravio en que la parte actora cuestionó la existencia de una causa de improcedencia ya que el tribunal local no consideró actualizada la misma.

Por otra parte, se considera infundado el argumento en que la parte actora sostiene que el tribunal local omitió analizar el agravio que cuestionó la falta de consideración de la emergencia sanitaria para emitir los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; esto, pues dicho tribunal sí valoró tal planteamiento y concluyó que los lineamientos referidos sí previeron distintas medidas de salud en atención al estado de emergencia sanitario.

Asimismo, por lo que toca a los agravios en que la parte actora cuestionó la omisión de realizar un *test* de proporcionalidad respecto a

los lineamientos antes referidos, se propone que al margen de que la norma citada, la ley local de partidos políticos y el reglamento que emitió el ITE para la constitución de partidos políticos locales, son las normas que disponen los plazos para la calendarización de las asambleas constitutivas de las asociaciones que pretenden obtener su registro como partido político local y, conforme a aquellas, la calendarización presentada por la parte actora fue extemporánea.

Lo anterior, sin que se estuviera en el caso de realizar una interpretación *pro persona* en favor de la parte actora, como afirma, ni se surtiera el supuesto de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas aplicables.

Así, se propone confirmar que sí era necesario que la parte actora hubiese presentado la calendarización de sus asambleas constitutivas durante el mes de marzo y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta. Ahora presento el proyecto de resolución del recurso de apelación 17 de este año, promovido por Morena para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos número 1038 del año 2021 (dos mil veintiuno) relacionado al Estado de Puebla.

La propuesta considera que el primero de los agravios del recurrente consistente en la transgresión al debido proceso es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues al realizar el emplazamiento se omitió informarle que el procedimiento de fiscalización tendría por objeto la revisión del tope de gastos de campaña.

Se explica que, si bien, fue a partir del procedimiento de revisión de la omisión de reportar gastos que la autoridad fiscalizadora advirtió el rebase en el tope de gastos de campaña, ello no implica que pudiera imponer una sanción por ese motivo como si se tratara de una consecuencia natural de la referida omisión, pues es una conducta diversa por la que se emplazó al recurrente, la cual además resulta de gran trascendencia dadas las consecuencias que pueden llegar, incluso, a la nulidad de una elección.

Dado el sentido que se propone respecto al agravio referido, se razona que es innecesario analizar el agravio relacionado con la individualización de la sanción.

Atento a lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora notifique a Morena el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación y en el plazo improrrogable de 5 (cinco) días contados a partir de la fecha en que se realice la notificación conducente, el recurrente manifieste lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir a la brevedad una nueva determinación en la que resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias. magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos referidos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 319 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 17 de este año, resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Caballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 371 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución, a través de la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones su tiempo de permanencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto al estudio de fondo, en concepto de la ponencia, los agravios en torno a la inconstitucionalidad del artículo 11 de los lineamientos aplicables son inoperantes, cuenta habida que los mismos son reiteración de los que en su momento hizo valer el actor en la demanda que diera origen al juicio de la ciudadanía 237 de esta anualidad, mismos que fueron analizados por este órgano jurisdiccional, cuyas consideraciones quedaron firmes.

Igualmente, se consideran inoperantes los disensos en los que el actor se inconforma con la fecha tomada como referente para su permanencia en el registro, ya que de la cadena impugnativa se puede advertir que desde la resolución identificada con el número INE-CG250/2022, la cual fue emitida en cumplimiento a la sentencia al diverso juicio de la ciudadanía 2372 del 2021 (dos mil veintiuno), la autoridad responsable estableció a partir de qué fecha debía ser computada la permanencia del actor en dicho registro, sin que en su momento hubiera controvertido tal aspecto.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 385 y 391 del presente año, promovidos por personas originarias del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, en la Ciudad de México, a fin de controvertir una resolución del tribunal local que, entre otras cuestiones, invalidó el procedimiento de designación del Consejo de Gobierno Comunitario y, en consecuencia, ordenó la celebración de una nueva asamblea comunitaria para la aprobación de su estatuto de gobierno y el cambio de integrantes del Consejo de Gobierno.

En la propuesta de cuenta se considera lo siguiente:

Se propone calificar infundado el agravio por virtud del cual se alega que la sentencia impugnada carece de congruencia porque existe plena coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada.

De igual manera, se plantea como infundado que no se ha consultado a la comunidad si debe prevalecer la figura unipersonal de la subdelegación o una de carácter colegiado porque el Consejo de

Gobierno constituye una figura de autoridad tradicional vigente que ya fue consultada.

Asimismo, se propone calificar de infundado el motivo de agravio en el que se sostiene que la autoridad responsable no requirió información adicional relativa al desarrollo y a la participación ocurrida en la asamblea comunitaria porque el tribunal local sí realizó una serie de requerimientos que le permitieron hacerse de toda la información que estimó necesaria para resolver los juicios sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, la propuesta de cuenta propone declarar fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada el agravio por virtud del cual se alega que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural y se limitó a realizar una lectura literal del acta de la asamblea comunitaria.

Lo anterior porque las determinaciones adoptadas en la asamblea comunitaria de 8 (ocho) de mayo del año en curso, relativas a la aprobación del estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas del Consejo de Gobierno no evidencia transgresión a los derechos de la comunidad si se toma en consideración el contexto fáctico en que se desarrolló.

Por tanto, la propuesta de cuenta consiste en revocar parcialmente la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 100 de este año, promovido por un ciudadano para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que determinó carecer de competencia para conocer de la exigencia del pago de una prestación económica contenida en un convenio que celebró a partir de un juicio laboral resuelto por dicho tribunal.

Al respecto, la propuesta considera que la resolución impugnada está inmersa en el reclamo del cumplimiento a una obligación que se originó a partir de la resolución de una controversia de naturaleza estrictamente laboral local, derivada de un juicio en el que se condenó al instituto electoral de dicha entidad al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

Por esa razón, se estima que esta sala no puede analizar la declaración de incompetencia de la responsable cuando ha actuado como una autoridad laboral local ya que no tiene facultades para su conocimiento; ello, pues tratándose de controversias laborales la materia que es competencia de este órgano jurisdiccional federal se limita a los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal o bien entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que no se actualiza en el presente asunto.

Por lo anterior, la propuesta es la declaración de incompetencia de esta sala para conocer la demanda.

Son las cuentas, magistrada.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 371 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 385 y 391, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia, por lo que se ordena glosar copia de la determinación al expediente del juicio acumulado.

Segundo. Revocar parcialmente la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el juicio electoral 100 de este año, resolvemos:

Único. Declarar la incompetencia material de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 102 de este año, promovido por unas personas ciudadanas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con la validez de la elección de la autoridad tradicional subdelegada de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, en la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se advierte, en primer término, que la demanda de la parte actora al ser presentada ante la autoridad responsable a través de correo electrónico carece de firma autógrafa.

Ahora bien, no pasa inadvertido que posteriormente las personas promoventes presentaron ante el tribunal local una demanda, la cual contiene sus firmas autógrafas; sin embargo, su presentación resulta extemporánea, ya que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas que se presenten deben interponerse dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado, por lo que si la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 12 (doce) de diciembre y ésta se interpuso hasta el 20 (veinte) de diciembre, es evidente que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

Así, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se propone desechar el medio de impugnación.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 55 y del juicio de la ciudadanía 423, ambos de este año, promovidos por dos personas ciudadanas con el fin de controvertir una sentencia emitida por el tribunal electoral de esta ciudad que revocó un oficio del Instituto Nacional Electoral que dio respuesta a una solicitud relacionada con el presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós).

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone desechar las demandas toda vez que su presentación fue extemporánea, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, ya que, aún cuando las partes actoras afirman haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el 16 (dieciséis) y 19 (diecinueve) de diciembre respectivamente, en el expediente se encuentra la cédula de notificación por estrados de dicha resolución publicada el pasado 22 (veintidós) de noviembre, por lo que esa fue la fecha de notificación a las partes actoras, al tratarse de personas ajenas a la relación procesal en aquella instancia.

Así, el plazo legal de cuatro días para presentar las demandas transcurrió del 24 (veinticuatro) al 29 (veintinueve) de noviembre y su presentación ocurrió hasta el 20 (veinte) de diciembre, por lo que resulta evidente su extemporaneidad sin que se advierta elemento alguno, particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales que justifique la presentación extemporánea.

De ahí el sentido que se propone.

Son las cuentas, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto, anunciando sólo la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, los proyectos referidos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 55 y el juicio de la ciudadanía 423, el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 102 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 55 y en el juicio de la ciudadanía 423, ambos de este año, resolvemos.

Primero. Acumular los juicios de referencia, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo. Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:20 (doce horas con veinte minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

----- o0o -----